

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2020 – 0014
DE: NATALIA MONTERO GOMEZ
VS: ERNESTO MARTINEZ RUEDA Y OTRA

JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C. abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder otorgado por el señor JORGE HERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, reconocido de autos dentro del proceso por medio del presente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 18 de enero de los corrientes y notificado el 19 de enero siguiente.

No estoy de acuerdo en que el Despacho haya requerido al demandante para dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, si bien es claro este artículo se aplica en la sucesión procesal, cuando una de las partes fallece estando en curso el proceso. La situación que estoy planteando es distinta, el señor ERNESTO MARTINEZ RUEDA, (q.e.p.d.), falleció mucho antes de la presentación de la demanda ejecutiva.

El artículo 53 del código General del Proceso advierte que podrán ser parte en el proceso las personas naturales y jurídicas, en nuestro caso se trataba de una persona natural que fallece el 4 de octubre de 2019, fecha en la que ceso la capacidad para ser parte dentro del proceso, ahora, remitámonos al artículo 94 del Código Civil que nos anuncia que la existencia de la persona termina con la muerte y pierde la capacidad para ser objeto de derechos y obligaciones adquiridas al nacer y que se pierden con la muerte.

Cabe anotar, que esta demanda se presentó en enero de 2020, el ejecutado señor ERNESTO MARTINEZ RUEDA, (q.e.p.d.), murió el 4 de octubre de 2019, por lo tanto había perdido toda capacidad para ser parte dentro del proceso, hecho que es de pleno conocimiento del ejecutante.

Caso diferente hubiese sido, si el señor ejecutado muere cuando está en curso el proceso, esto es con posterioridad a enero de 2020, ahí, sí, tendría la razón el señor Juez para solicitar la aplicabilidad del artículo 68 citado en el auto atacado, que entendido, le está dando capacidad jurídica al difunto hasta la fecha de emisión de este auto, en el que se ordena la vinculación a las personas que lo están sucediendo.

El error del Despacho, se configuro en no determinar el trascurso del tiempo entre la muerte del ejecutado y la presentación de la demanda, para la cual esté, (el difunto), ya no era persona objeto de derechos y obligaciones y mucho menos podía concurrir al proceso para controvertir las pretensiones de la demanda.

Advertido el señor Juez de la muerte del ejecutado previa la presentación de la demanda no le queda otro camino que la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado y por ende la terminación del proceso y el archive del mismo, esto para evitar futuras nulidades y violación del debido, que puede afectar derechos de terceros.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, insisto en que el despacho en reposición, declare que con la muerte del señor ERNESTO MARTINEZ RUEDA (q.e.p.d.) cesaron los efectos del usufructo pactados en la cláusula primera de la escritura pública de compraventa No. 363 del 2 de marzo de 2016 de la Notaría Primera del Circuito de Facatativá, declarar que con la muerte del señor ERNESTO MARTINEZ RUEDA (q.e.p.d.) mi poderdante señor JORGE HERNANDO MARTINEZ JIMENEZ adquirió el pleno derecho de propiedad del predio urbano ubicado en la Carrera 10 A No. 5-03/13 del municipio de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-22448 y la cédula catastral número 010000650008000, declarar la falta de legitimación por pasiva, de la demandante Natalia Montero Gómez, con ocasión de la muerte del señor ERNESTO MARTINEZ RUEDA (q.e.p.d.), declarar sin valor ni efecto todas las actuaciones registradas dentro del proceso de la referencia, con ocasión de la muerte del señor ERNESTO MARTINEZ RUEDA (q.e.p.d.), declarar que con el presente proceso se está causando un daño irremediable al señor JORGE HERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, por violación al derecho de propiedad.

Ahora determinada la muerte del ejecutado previa la presentación de la demanda y en sede de reposición, ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en contra del ejecutado difunto señor ERNESTO MARTINEZ RUEDA (q.e.p.d.), el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el predio urbano con matrícula inmobiliaria No 156 – 22448, cedula catastral No 010000650008000, ubicado en el Municipio de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca).

Ordenar los oficios respectivos de desembargo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca, como también ordenar el archivo del presente proceso y condenar a la parte ejecutante en costas y agencias en derecho en favor del señor JORGE HERNANDO MARTINEZ JIMENEZ.

Ruego al señor Juez reponer el auto de fecha 18 de enero de los corrientes, o, en su lugar, conceder el recurso de apelación para ante el Juez de segunda instancia, en los términos de Ley.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente,



JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA
C.C. No 2.990.999
T.P. No 185.640 del C.S.J.
Correo electrónico: javiervas633@yahoo.com
Móvil 3103035821